



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-119/2024**

**ACTORA: LILIANA ROSALES  
ROSALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN  
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Liliana Rosales Rosales**, por propio derecho, y en su carácter de regidora segunda del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-129/2023, que declaró inexistente la violencia política en razón de género respecto a actos atribuidos a diversos integrantes del referido Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En adelante también podrá referirse como TEEV.

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Análisis de fondo.....	8
RESUELVE .....	18

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, ya que el Tribunal local omitió analizar el agravio de la actora relativo a una desproporcionalidad en sus remuneraciones frente a otros servidores y servidoras públicas que, a juicio de ésta, son jerárquicamente inferiores y, por ende, era ilegal que se hubiera establecido una remuneración menor para ella en la plantilla de personal.

En efecto, el Tribunal local pasó por alto que, al sustentar en dicho agravio la posible violencia política en razón de género en contra de la actora, dicha violación se considera de tracto sucesivo y no como un acto positivo de agotamiento instantáneo como erróneamente lo consideró; por tanto, se ordena a dicho órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en la que analice dicho agravio, en conjunto con las demás violaciones expuestas en la demanda primigenia y, en su caso, con los antecedentes de VPG que el propio Tribunal analizó en las sentencias previas que indica la actora, y determine la existencia o no de la VPG.

## **A N T E C E D E N T E S**



## I. El contexto

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Toma de protesta e inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, inició funciones para el periodo 2022-2025.

3. **Demanda local.** El veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, la actora, por propio derecho y como regidora segunda del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda en contra del presidente municipal, síndica, secretaria y tesorera del referido ayuntamiento por supuestos actos y omisiones que, en su estima, eran constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Con dicha demanda se formó el expediente local TEV-JDC-129/2023.

4. **Acto impugnado.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el TEV, emitió sentencia dentro del expediente TEV-JDC-129/2023 y declaró fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo; inatendibles por un parte e infundadas por otra, las irregularidades de sesión extraordinaria de cabildo; así como inatendibles por extemporáneos los agravios sobre la indebida remuneración desproporcional y asignación de personal; asimismo, la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán del año en curso, 2024.

## **II. Trámite del juicio federal**

**5. Presentación de la demanda.** El treinta de enero, la promovente, presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia emitida en la instancia local. La demanda la dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

**6. Recepción y turno en Sala Superior.** El veintinueve de enero siguiente, se recibieron en la Sala Superior las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-145/2024.

**7. Acuerdo de Sala Superior.** El veintidós de febrero, la citada Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**8. Recepción y turno.** El veintiocho de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-119/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio federal, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una sentencia emitida por el TEV<sup>3</sup> en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género hecha valer por una integrante del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, atribuida a otros integrantes del órgano edilicio; y por **territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. Asimismo, porque la Sala Superior lo determinó en el expediente SUP-JDC-145/2024.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el veintidós de enero, y notificada a la parte actora el veinticuatro de enero<sup>6</sup>, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de enero. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es notorio que su presentación fue oportuna.

16. Descontándose del cómputo anterior, los días sábado y domingo, toda vez que el presente asunto no está relacionado con el proceso electoral ordinario en curso.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y como regidora segunda del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte en la instancia previa, y considera que la resolución emitida por el Tribunal local le

---

<sup>6</sup> Según consta en la cédula de notificación personal y la razón de notificación que obran a fojas 330 y 331 del cuaderno accesorio.



genera una afectación a su ámbito individual de derechos que derivan del cargo que ejerce y es contraria a sus intereses.

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la sentencia impugnada.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

#### **I. Pretensión y agravios.**

21. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se analicen los agravios que, a su decir, fueron omitidos en su demanda primigenia, con el propósito de que se declare la existencia de violencia política en su contra.

22. Dicha pretensión la sustenta en el supuesto de que se declare fundado el agravio que, suplido en su deficiencia, enseguida se relata.

#### **Omisión de observar la suplencia de la deficiencia de la queja.**

23. A decir de la promovente, el Tribunal local omitió aplicar la suplencia de la queja y ello derivó en una falta de exhaustividad y violaciones al debido proceso, toda vez que no advirtió que en su demanda expresó como agravio que la entonces autoridad responsable estableció de forma ilegal una remuneración menor a la de otros servidores públicos de

menor jerarquía dentro del Ayuntamiento, la cual, a su decir, sucedía al momento de la presentación de su demanda y era constitutiva de VPG.

24. En relación con tales violaciones, la promovente señala que también se actualizan porque no se consideró y valoró la prueba ofrecida en el numeral VI de su demanda primigenia consistente en “Copia de la plantilla de personal del ejercicio fiscal 2023”.

25. De esta forma, en opinión de la actora, al omitir analizar el agravio y valorar la prueba aludida, el Tribunal local incurrió en violaciones al debido proceso y un desequilibrio procesal.

26. Finalmente, la actora argumenta que, de haber analizado el agravio en cuestión, en relación con los diversos juicios TEV-JDC-2/2022, TEV-JDC-11/2022, TEV-JDC-177/2022, TEV-JDC-113/2022 y TEV-JDC-129/2022, en donde se demuestra el contexto de vulnerabilidad y desventaja que vive constantemente en el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, el TEV habría determinado la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la obstaculización del cargo, tal como ya lo hizo en el expediente TEV-JDC-117/2023, en el cual se hicieron valer situaciones similares a la suya.

### **Decisión de esta Sala Regional**

27. En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida ya que el TEV incorrectamente consideró como extemporáneo el agravio de la actora en el que se dolía de que, a partir de la plantilla de personal, a ella se le estaba asignando de forma ilegal una remuneración menor a la de otros servidores y servidoras públicas de la administración municipal y ello era constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.



28. Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Regional –e incluso ha sido adoptado por el propio TEV<sup>7</sup>–, que los actos que dan origen a la violencia política en razón de género son de tracto sucesivo para efecto del cómputo de los plazos de impugnación; por tanto, al señalar la actora una desproporción ilegal en sus remuneraciones en su demanda primigenia como un acto constitutivo de VPG, el Tribunal local no debió considerar tal violación como un acto positivo de carácter instantáneo sino de tracto sucesivo y, en consecuencia, analizar el fondo del asunto.

29. Para sustentar lo fundado del agravio, en primer lugar, es conveniente señalar en que consiste el principio de exhaustividad.

30. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

31. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

32. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

33. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

---

<sup>7</sup> Entre otros, en el expediente TEV-JDC-89/2023 y su acumulado TEV-JDC-98/2023, en donde señaló expresamente “los asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género se consideran de tracto sucesivo” (página 27 de la sentencia local); lo cual se invoca como hecho notorio al haber sido materia de análisis de la sentencia dictada en el expediente de esta Sala Regional SX-JDC-49/2024.

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

34. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, **en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**

35. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>8</sup>

36. En el caso concreto, del contenido de la demanda primigenia se observa que Liliana Rosales Rosales, argumentó, en síntesis, que, al analizar la plantilla de personal para el ejercicio 2024 se podía observar que algunos servidores públicos tenían –una vez más–, una remuneración mayor y otros igual a la suya, aun siendo inferiores jerárquicos.

37. Que ello le generaba condiciones de desventaja en su perjuicio, limitaba sus atribuciones, denostaba su trabajo y la dejaba en un estado vulnerable para atender el cargo para el que había sido electa.

38. Asimismo, señaló que el presidente municipal, al imponerle una remuneración menor que a la de otras servidoras y servidores públicos violentaba en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 127 constitucional y

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



ejercía violencia patrimonial y económica; aunado a que esa medida tenía un carácter meramente opresivo para doblegar la postura de ella ante las acciones que se estaban llevando a cabo dentro de la administración municipal.

39. A partir de ello, solicitó que el TEV le ordenara al ayuntamiento, por conducto de su presidente que adecuara su remuneración actual para que no fuera menor a ningún otro servidor público de jerarquía inferior, y que se determinara la VPG, entre otros, por ese motivo.

40. Finalmente, para sustentar lo expuesto, la actora ofreció como prueba, la documental consistente en copias de los proyectos de plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2023 y 2024.

41. Ahora, de la revisión de la sentencia controvertida, en particular, a fojas 42 a 48, se advierte que el Tribunal responsable, expuso el agravio en cuestión identificándolo con el inciso *C. Remuneración desproporcional en su calidad de Regidora Segunda, así como una indebida asignación de personal de confianza, aprobado en la sesión de cabildo relativa a la aprobación de la ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal.*

42. Sin embargo, dichos planteamientos fueron calificados como inatendibles por extemporáneos, ya que, a juicio del Tribunal, la actora tuvo conocimiento del Presupuesto de Egresos para el año 2024 y plantilla de personal, en donde se contemplan las remuneraciones económicas, con motivo de una inconformidad surgida el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

43. Así, el Tribunal responsable, consideró que, a partir de ese día correspondía realizar el cómputo de cuatro días para recurrir y, por tanto,

transcurrió del veinte al veinticinco de septiembre, de ahí que resolviera que la pretensión de la actora resultaba inatendible por extemporánea, pues debió inconformarse a partir del momento que tuvo conocimiento.

44. Sentado lo anterior, en estima de esta Sala Regional tal decisión es incorrecta, pues, como se observa de la descripción previa de la sentencia local, la presunta desproporcionalidad en sus remuneraciones la actora la hizo valer como una afectación al ejercicio de su cargo y como una forma de VPG en su contra.

45. Sobre el particular, esta Sala Regional ha sostenido el criterio<sup>9</sup> de que los asuntos vinculados con violencia política en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos.

46. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que de tales preceptos se concluye que, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse en cuenta, para efecto del cómputo del plazo del medio de impugnación, que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de

---

<sup>9</sup> Véase sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS. Precedentes que han generado la propuesta de tesis “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN.**” Aprobada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil veintidós.



forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

47. Además, también ha sostenido que las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado por las denunciantes o promoventes desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender al principio de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.

48. Consecuentemente, si en su demanda primigenia la actora hizo valer una desproporción ilegal en sus remuneraciones, en relación con diversos servidores y servidoras públicas como una forma de violencia política en su contra, es indudable que, conforme a los criterios antes reseñados, tal violación debió considerarse de tracto sucesivo. Más aun, si la actora señaló que tal violación tenía antecedentes al señalar que en la Plantilla del Personal para el 2024 se estableció “una vez más” tal desproporción injustificada.

49. Al no haber considerado tales planteamientos como una violación de tracto sucesivo, sino de carácter instantáneo, es evidente que el TEV vulneró en perjuicio de la actora el principio de exhaustividad antes reseñado.

50. Cabe señalar que en el caso resulta inaplicable el precedente de esta Sala Regional SX-JDC-95/2021 y acumulado, invocado por el TEV para sustentar su determinación, ya que en ese juicio se controvirtió una reducción general de dietas aprobada de forma colegiada por el Cabildo y

en la que también participó la parte actora de dicho juicio, con lo cual, no se hacía valer ese hecho como una forma directa de VPG.

51. Por tanto, y toda vez que la actora vincula la posible existencia de VPG con antecedentes de otros juicios previos del conocimiento del propio TEV lo conducente es revocar la sentencia controvertida conforme a los siguientes efectos.

### **Efectos**

52. **Revocar** la sentencia controvertida y **ordenar** al Tribunal electoral que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que también analice todos los planteamientos de la promovente relacionados con la desproporcionalidad de sus remuneraciones por ser inferiores a la de diversos servidores y servidoras públicas de menor jerarquía en la administración municipal; determine lo fundado o infundado de éstos y, en su caso, determine la existencia o no de la VPG hecha valer por la actora.

53. Para ello deberá considerar los posibles antecedentes de VPG analizados en los precedentes que señala la actora que corresponden a juicio promovidos por ella misma o, en su caso, justificar fundada y motivada porque ello no es procedente.

54. Considerando que la demanda primigenia se interpuso desde el veintiséis de septiembre del año anterior, a fin de procurar la resolución pronta de la controversia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, la nueva resolución deberá emitirse **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la presente ejecutoria.



55. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento Interno de este Tribunal, el TEV deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

56. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

57. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** a la parte actora; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal y; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de lo

## **SX-JDC-119/2024**

dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.